ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL TRATADO ANTARTICO

EXPEDIENTE Nº 22.203

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

9 DE DICIEMBRE 2021

SEGUNDO PERIÓDO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
Del 1° noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022

AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS I

DEPARTAMENTO D ECOMISONES LEGISLATIVAS

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

EXPEDIENTE Nº 22.203

Los suscritos, miembros de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, rendimos el presente dictamen Unánime Afirmativo con base en las siguientes consideraciones:

Resumen del Proyecto y antecedentes

El expediente expone que a partir de una experiencia exitosa de trabajo científico internacional en la Antártica, durante el Año Geofísico Internacional (AGI), realizado entre 1957 y 1958, se promueve la firma del Tratado Antártico (TA) en 1959.

Resulta interesante la forma en que surge la firma de este tratado, que responde a un proceso de pacificación y desmilitarización de una disputa internacional. Pues posterior a la Segunda Guerra Mundial, quedaron diferencias internacionales propias de la nueva dinámica bipolar, entre ellas; reclamos territoriales que hacían 7 países sobre la Antártida: Argentina, Australia, Chile, Francia, Nueva Zelanda, Noruega y el Reino Unido.

Pese a lo anterior, durante el Año Geofísico Internacional, se realizó una moratoria de las disputas político-territoriales y los investigadores que participaron en expediciones a la Antártica durante el AGI, tuvieron la posibilidad de compartir recursos, infraestructura y datos, lo cual facilitó el trabajo de investigación y la logística de campo y permitió la interacción personal y cooperación entre científicos de muy opuestos regímenes políticos.

Ello permitió qué, los científicos solicitaran a los Gobiernos una extensión de la moratoria. Producto de lo anterior, los gobiernos de los países que participaron en las investigaciones en la Antártica durante el AGI fueron más allá y desde agosto hasta diciembre de 1959 enviaron misiones oficiales a la ciudad de Washington en donde, **durante la llamada Conferencia Antártida, trabajaron en la redacción del Tratado Antártico.**

Según la exposición de motivos, a la Conferencia de la Antártida de 1959 se invitaron a las once naciones que enviaron científicos a la Antártica durante el AGI:

Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, estas incluían las siete naciones con reclamos de soberanía territorial en ese continente y también se invitó a Sudáfrica

Se indica que, el TA entró en vigencia el 23 de junio de 1961 luego de su ratificación por parte de las 12 naciones signatarias y a la fecha 41 naciones más se han adherido al mismo. Además, expone que los principales puntos que se acuerdan son los siguientes:

a) qué Antártida se utilizaría exclusivamente para fines pacíficos;

b) que se mantendría la libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación según se realizaron durante el Año Geofísico Internacional;

c) que no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas, mientras el Tratado esté en vigencia;

d) que queda prohibida toda explosión nuclear y la eliminación de desechos radiactivos en la Antártida.

Sobre lo anterior, el expediente destaca en su exposición de motivos, una analogía con la tradición pacifista y cultura de desmilitarización de Costa Rica. Suponen que su ratificación, significaría una garantía para los demás países de que cualquier situación o conflicto, se resolvería en el marco de una régimen internacional (como históricamente se ha hecho en el país) y que se podrían liderar incluso, procesos de pacificación.

En línea con lo anterior, es importante destacar que el país -a través de la Academia Nacional de Ciencias de Costa Rica- actualmente forma parte del Concilio Internacional de Uniones Científicas (ICSU), que es responsable del cumplimiento del artículo III del Tratado y además, fue la entidad que creó el Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR) para que participará del AGI.

Y dentro del ICSU, participan alrededor de 31 uniones científicas internacionales. Indican que existen condiciones, para que en caso de que Costa Rica ratificara el tratado, se facilite el ingreso de Costa Rica al SCAR. En esa línea. organizaciones internacionales de Naciones Unidas, tales como la Comisión Oceanográfica Internacional (IOC, Intergovernmental Oceanographic Commission) de UNESCO y la

Organización Mundial Meteorológica (WMO, World Meteorological Organization) y de las cuales Costa Rica es también miembro activo, son parte de la estructura de SCAR.

El beneficio concreto de la ratificación, se enfocaría en:

- Mediante la cooperación internacional que se promueve, Costa Rica podría participar activamente de los organismos internacionales mencionados y facilitar la participación de personas científicas costarricenses en expediciones, recibiendo conocimiento científico y técnico de estos espacios de alto nivel y amplio reconocimiento internacional.

La exposición de motivos, cierra indicando lo siguiente:

"Por muchas décadas la paz, la cooperación y la conservación han sido pilares sobre los cuales se ha cimentado la política exterior de Costa Rica. Los objetivos del TA, son también parte de la idiosincrasia del país, y una de las causas que ha propiciado una reputación muy positiva en la escena internacional. El Tratado Antártico y sus reuniones consultivas podrían ser un excelente escenario para que Costa Rica continúe convirtiéndose en líder del fomento de la paz y la conservación a nivel mundial".

Cronología:

- 1957-1958: Año Geofísico Internacional (AGI).
- 1958: El Concilio Internacional de Uniones Científicas (ICSU), crea Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR), para coordinar el trabajo durante el AGI.
- 1959: Conferencia de la Antártida y firma del Tratado Antártico (TA).
- 1961: Entrada en Vigencia del Tratado Antártico, cuando 12 naciones signatarias lo ratifican.
- Agosto 2020: Adhesión de Costa Rica.

1. Tramite legislativo

- 10 de septiembre de 2020: Presentación de Proyecto de Ley a la Asamblea Legislativa.

- 25 de septiembre de 2020: Publicación en Imprenta Nacional.
- 19 de noviembre de 2020: Ingreso al Orden de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

2. Informe Departamento Servicios Técnicos

El Departamento de Servicios Técnicos, en su informe **AL-DEST- IJU –066-2021,** indica que “el Tratado Antártico está destinado básicamente a crear un estatuto internacional respecto al último territorio por colonizar del planeta, suspendiendo cualquier reclamación vigente, declarándolo zona desmilitarizada, abierto a la investigación científica internacional, y prohibiendo actividades nocivas para el planeta como las pruebas nucleares o la eliminación de desechos radiactivos”.

Indica que, los compromisos de los Estados Parte se reducen principalmente a mantener este estatus internacional (dar seguimiento y mantener el *status quo*: como zona pacífica y desmilitarizada) y a mantener adecuadas relaciones de cooperación internacional. **El beneficio directo que derivan de su participación como miembros del Tratado es el de nombrar observadores que tienen libre acceso a los equipos e instalaciones de cualquier otra Parte, y a participar en las reuniones periódicas mediante un representante designado para valorar la implementación del Tratado y las medidas a tomar para facilitar los fines u objetivos propuestos.** Además, el departamento indica que la participación del tratado, no implica ningún tipo de costos para el país.

3.1 Sobre el análisis de fondo

El Departamento reitera que corresponde a la Asamblea “aprobar o improbar” el tratado sometido a su consideración, sin que pueda modificar o enmendar el texto sometido a su consideración, por tratarse de actividad legislativa no ordinaria. Exponen, que el tratado no presenta problemas jurídicos de ningún tipo, por su naturaleza, está destinado sólo a regular o resolver asuntos internacionales

3.2 Sobre el análisis del articulado

- **Los artículos I y II** del Tratado contienen los compromisos fundamentales de las Partes, los cuales son mantener el territorio antártico exclusivamente para fines pacíficos, prohibiendo toda medida militar en él, y declarándolo abierto a la investigación científica internacional y a la cooperación en sentido genérico, pero específicamente al nivel de investigación científica según se detalla en el **artículo III.**

- En el **artículo IV** se enuncia, específicamente, que el Tratado no está en modo alguno para regular o resolver aspectos de renuncia, modificación o reclamación territorial de las posiciones de las Partes en estos territorios, las cuales se suspenden y se prohíben mientras esté vigente el Tratado.

- Como un corolario derivado de los anteriores compromisos en el **artículo V** las Partes aprueban la prohibición de ensayos nucleares y eliminación de desechos radioactivos.

- **El artículo VI** define el ámbito de cobertura territorial del Tratado, 60º latitud sur, excluyendo los mares adyacentes.

- En el artículo **VII** se define quizás el principal derecho derivado del Tratado para las Partes, el cual es nombrar observadores que tienen libre acceso a estaciones, equipo, o instalación de cualquier Parte ubicado en el territorio antártico, los cuales estarán sometidos en todo a la jurisdicción de la respectiva Parte según lo define el artículo **VIII.**

- La institucionalidad del Tratado, que se limita a la reunión de los representantes de las Partes Contratantes, se regula en el **artículo IX** destinada a revisar periódicamente la implementación del Tratado y las medidas necesarias para alcanzar los fines propuestos.

- **El artículo X** es una obligación genérica de buena fe de no realizar acciones contra el objetivo del Tratado.

- La solución de controversias se reserva al método de decisión de las Partes según el artículo **XI,** lo cual significa simplemente que se deja abierto a cualquier arreglo posterior.

- Los artículos **XII y XIII** son las denominadas disposiciones del derecho de los tratados, relativas a enmiendas, vigencia, adhesiones y depositario. Ninguna representa problemas jurídicos en cuanto remiten a los procedimientos constitucionales de cada Estado.

- El **artículo XIV** declara los idiomas auténticos del tratado, los mismos de la ONU entre ellos el español.

3. Conclusiones y recomendaciones finales

- El Tratado Antártico, representa un estatuto internacional, de vital importancia para poner fin a una disputa internacional del siglo XX. La vigencia actual del tratado, permite, que la Antártida continúe siendo un territorio pacifico, desmilitarizado y libre de ensayos nucleares y desechos tóxicos. Contribuyendo así, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional en el largo plazo y al aprovechamiento de la investigación científica, como motores de desarrollo mundial.

- Resulta sumamente simbólico, como el TA logra revertir una situación de conflictividad política, militar y territorial, para generar un régimen internacional basado en el soft power, permitiendo así la cooperación internacional, en pro de fortalecer los conocimientos científicos a nivel mundial, de forma que es afín como las agendas mundiales del siglo XXI, como la Agenda 2030, los principios de las Naciones Unidas y de otros organismos que promueven la paz.

- El fin del tratado, vinculado al mantenimiento de la paz, la cooperación, el multilateralismo y la promoción de la ciencia, coincide con los pilares de política exterior de Costa Rica, su tradición histórica e idiosincrasia. Su ratificación, no solo visibilizaría a nivel mundial el compromiso de Costa Rica en las temáticas mencionadas -y los réditos diplomáticos que ello significa- sino, que sería una oportunidad para involucrarse en las dinámicas de cooperación científica que allí se desarrollan y lograr desempeñar un rol estratégico en los organismos internacionales de los que formaría parte.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL TRATADO ANTÁRTICO

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el “TRATADO ANTÁRTICO”, hecho en Washington, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo texto es el siguiente:

Expediente N.° 22.203

TRATADO ANTÁRTICO

Los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América,

Reconociendo que es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional;

Reconociendo la importancia de las contribuciones aportadas al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida;

Convencidos de que el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, como fuera aplicada durante el Año Geofísico Internacional, concuerda con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad;

Convencidos, también, de que un Tratado que asegure el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la armonía internacional en la Antártida promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacifico.

ARTÍCULO II

La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán, sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO III

1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el Artículo II del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

(a) al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones;

(b) al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida;

(c) al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.

2. Al aplicarse este Artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos Especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida.

ARTÍCULO IV

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:

(a) como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente;

(b) como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo;

(c) coma perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida.

2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

ARTÍCULO V

1. Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.

2. En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, en los que sean Partes todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártida.

ARTÍCULO VI

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al sur de los 60° de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

ARTÍCULO VII

1. Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones a que se refiere el Artículo IX de este Tratado, tendrá derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente Artículo. Los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que los designa. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores, y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.

2. Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida.

3. Todas las regiones de la Antártida, y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos los navíos y aeronaves, en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártida, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de cualquier observador designado de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

4. La observación aérea podrá efectuarse, en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártida por cualquiera de las Partes Contratantes que estén facultadas a designar observadores.

5. Cada una de las Partes Contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente Tratado, informará a las otras Partes Contratantes y, en lo sucesivo, les informará por adelantado sobre:

(a) toda expedición a la Antártida y dentro de la Antártida en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártida que se organicen o partan de su territorio;

(b) todas las estaciones en la Antártida ocupadas por sus nacionales, y

(c) todo personal o equipo militares que se proyecte introducir en la Antártida, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo I del presente Tratado.

ARTÍCULO VIII

1. Con el fin de facilitarles el ejercicio de las funciones que les otorga el presente Tratado, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes Contratantes, en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas en la Antártida, los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo VII y el personal científico intercambiado de acuerdo con el subpárrafo 1(b) del Artículo III del Tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas personas, estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártida con el fin de ejercer sus funciones.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1(e) del Artículo IX, las Partes Contratantes, implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

ARTÍCULO IX

1. Los representantes de las Partes Contratantes, nombradas en el preámbulo del presente Tratado, se reunirán en la ciudad de Canberra dentro de los dos meses después de la entrada en vigencia del presente Tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares apropiados, con el fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida, y formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente Tratado, inclusive medidas relacionadas con:

(a) uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos;

(b) facilidades para la investigación científica en la Antártida;

(c) facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártida;

(d) facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el Artículo VII del presente Tratado;

(e) cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártida;

(f) protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida.

2. Cada una de las Partes Contratantes que haya llegado a ser Parte del presente Tratado por adhesión, conforme al Artículo XIII, tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo, mientras dicha Parte Contratante demuestre su interés en la

Antártida mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica.

3. Los informes de los observadores mencionados en el Artículo VII del presente Tratado serán transmitidos a los representantes de las Partes Contratantes que participen en las reuniones a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

4. Las medidas contempladas en el párrafo 1 de este Artículo entrarán en vigencia cuando las aprueben todas las Partes Contratantes, cuyos representantes estuvieron facultados a participar en las reuniones que se celebraron para considerar esas medidas.

5. Cualquiera o todos los derechos establecidos en el presente Tratado podrán ser ejercidos desde la fecha de su entrada en vigencia, ya sea que las medidas para facilitar el ejercicio de tales derechos hayan sido o no propuestas, consideradas o aprobadas conforme a las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO X

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado.

ARTÍCULO XI

1. En caso de surgir una controversia entre dos o más de las Partes Contratantes, concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado, dichas Partes Contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a su elección.

2. Toda controversia de esa naturaleza, no resuelta por tales medios, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso, de todas las partes en controversia, para su resolución; pero la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia no dispensará a las partes en controversia de la responsabilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párrafo 1 de este Artículo.

ARTÍCULO XII

1. (a) El presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX. Tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia cuando el Gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

(b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia, para cualquier otra Parte Contratante, cuando el Gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1(a) de este Artículo, se la considerará como habiendo dejado de ser Parte del presente Tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.

2. (a) Si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, así lo solicita, mediante una comunicación dirigida al Gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente Tratado.

(b) Toda modificación o toda enmienda al presente Tratado, aprobada en tal Conferencia por la mayoría de las Partes Contratantes en ella representadas, incluyendo la mayoría de aquéllas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, se comunicará a todas las Partes Contratantes por el Gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la Conferencia, y entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo.

(c) Si tal modificación o tal enmienda no hubiere entrado en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1(a) de este Artículo, dentro de un período de dos años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las Partes Contratantes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al Gobierno depositario que ha dejado de ser parte del presente Tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el Gobierno depositario haya recibido esta notificación.

ARTÍCULO XIII

1. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación por parte de los Estados signatarios. Quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX del Tratado.

2. La ratificación del presente Tratado o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

3. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno depositario.

4. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes sobre la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y sobre

la fecha de entrada en vigencia del Tratado y de cualquier modificación o enmienda al mismo.

5. Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el Tratado entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez que deposite su instrumento de adhesión.

6. El presente Tratado será registrado por el Gobierno depositario conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIV

El presente Tratado, hecho en los idiomas inglés, francés, ruso y español, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Tratado.

HECHO en Washington, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FOR ARGENTINA:
POUR L'ARGENTINE:
ЗА АРГЕНТИНУ:
POR LA ARGENTINA:

FOR AUSTRALIA:
POUR L'AUSTRALIE:
ЗА АВСТРАЛИЮ:
POR AUSTRALIA:

FOR BELGIUM:
POUR LA BELGIQUE:
ЗА БЕЛЬГИЮ:
POR BELGICA:

FOR CHILE:
POUR LE CHILI:
ЗА ЧИЛИ:
POR CHILE:

FOR THE FRENCH REPUBLIC:
POUR LA REPUBLIQUE FRANCAISE:
ЗА ФРАНЦУЗСКУЮ РЕСПУБЛИКУ:
POR LA REPUBLICA FRANCESA:

FOR JAPAN:
POUR LE JAPON:
ЗА ЯПОНИЮ:
POR JAPON:

FOR NEW ZEALAND:
POUR LA NOUVELLE-ZELANDE:
ЗА НОВУЮ ЗЕЛАНДИЮ:
POR NUEVA ZELANDIA:

FOR NORWAY
POUR LA NORVEGE:
ЗА НОРВЕГИЮ:
POR NORUEGA:

FOR THE UNION OF SOUTH AFRICA:
POUR L'UNION SUD-AFRICAINE:
ЗА ЮЖНО-АФРИКАНСКИЙ СОЮЗ:
POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR:

FOR THE UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS:
POUR L'UNION DES REPUBLIQUES SOCIALISTES SOVIETIQUES:
ЗА СОЮЗ СОВЕТСКИХ СОЦИАЛИСТИЧЕСКИХ РЕСПУБЛИК:
POR LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIENTICAS:

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

EMBAJADORA ALEJANDRA SOLANO CABALCETA
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores diecisiete copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del “Tratado Antártico”, hecho en Washington, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las once horas del catorce de agosto de dos mil veinte.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ANA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ **MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS**

DAVID GOURZONG CERDAS **LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS**

NIELSEN PÉREZ PEREZ **WALTER MUÑOZ CÉSPEDES**

WELMER RAMOS GONZÁLEZ **FLORIA SEGREDA SAGOT**

IVONNE ACUÑA CABRERA

DIPUTADOS Y DIPUTADAS